

tancias en la segunda disposición adicional a que ya se ha hecho referencia, especialmente la de su apartado b), ya que las del apartado a) están recogidas en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y son de aplicación en todo el territorio nacional al haber sido declarado expresamente vigente en la segunda disposición final de la actual Ley de Arrendamientos Urbanos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las medidas contenidas en el apartado b) de la segunda disposición adicional del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de venidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se aplicarán en lo sucesivo en los términos municipales de Ciudad Real y Puertollano, conforme a las normas del presente Decreto.

Artículo segundo.—Acordado el desahucio por causa de necesidad social a que se refiere el apartado b) de la segunda disposición adicional de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se procederá al arrendamiento de la vivienda en la forma prevista en dicha disposición adicional y en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones fueren precisas a la debida aplicación y cumplimiento de ese Decreto.

Así lo dispuso por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se capturan las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, y lo establecido por las de 26 de diciembre de 1958 y 23 de diciembre de 1959, se han efectuado por los servicios de este Departamento los estudios necesarios para establecer las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que plasmaron en el correspondiente proyecto, remitido a informe preceptivo de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, los cuales han emitido su dictamen, así como también otras Entidades a quienes se pidió parecer sobre el particular.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las adjuntas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que se aplicarán desde 1 de enero de 1962.

Los recargos que se girarán sobre las cuotas del Tesoro señaladas en ellas serán los que procedan en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 23 de diciembre de 1959.

Segundo.—Todas las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al pago de dicha Cuota de Licencia Fiscal deberán presentar declaraciones de todas sus actividades, dentro del período comprendido entre 1 de abril de 1961 y 30 de junio siguiente, ambos inclusive, en la forma que oportunamente se indique.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1960.

NAVARRRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

SISTEMA DE CLASIFICACION ADOPTADO PARA LA ESTRUCTURACION DE ESTAS TARIFAS

Todo el campo de la actividad económica se distribuye en las nueve ramas siguientes:

Rama 1.ª—Alimentación

- Grupo 1.º—Ganado y productos cárnicos.
- Grupo 2.º—Productos lácteos.
- Grupo 3.º—Frutos y productos hortícolas.
- Grupo 4.º—Pesca y sus productos.
- Grupo 5.º—Cereales y sus productos.
- Grupo 6.º—Azúcar y sus derivados.
- Grupo 7.º—Aceite de oliva y grasas alimenticias.
- Grupo 8.º—Productos alimenticios diversos.
- Grupo 9.º—Bebidas.

Rama 2.ª—Industria textil

- Grupo 1.º—Algodón.
- Grupo 2.º—Lana.
- Grupo 3.º—Seda.
- Grupo 4.º—Fibras artificiales.
- Grupo 5.º—Fibras diversas.
- Grupo 6.º—Confección.

Rama 3.ª—Madera, corcho, papel y artes gráficas

- Grupo 7.º—Banca y seguros.
- Grupo 8.º—Espectáculos y diversiones.
- Grupo 9.º—Actividades no incluidas en las tarifas y a las cuales se les asigna una cuota provisional.

Las ramas se dividen en grupos, cuyo número puede llegar hasta nueve.

Los grupos se subdividen, a su vez, en las cinco secciones siguientes:

- 1.ª, Industria extractiva; 2.ª, Fabricación; 3.ª, Artesanía; 4.ª, Comercio. y 5.ª, Servicios.

Las secciones se vuelven a subdividir en epígrafes, pudiendo llegar hasta el número de nueve.

Cada epígrafe se desdobra en apartados, cuyo número no excede al de las letras que contiene el alfabeto, exceptuándose la ch, ll, ñ y rr.

Y, por último, en cada apartado figuran la cuota o cuotas que correspondan, pudiendo ser en este último caso numeradas.

Los epígrafes, de esta forma, constan de cuatro números, una letra minúscula y, en algunos casos, otro número a continuación separado por medio de una raya. El primer número indica la rama; el segundo, el grupo; el tercero, la sección, y el cuarto, el epígrafe, si bien, para mayor facilidad y comprensión, se determina el epígrafe con los cuatro números, en vez de hacerlo con el último solamente. La letra minúscula indica el apartado dentro del epígrafe, y el número siguiente (caso de existir), la cuota que corresponde a dicho apartado.

Así pues, el epígrafe 1111-a es el clasificado en la rama 1.ª, grupo 1.º, sección 1.ª, epígrafe 1, apartado a), y el 2623-d-1 será el correspondiente a la rama 2.ª, grupo 6.º, sección 2.ª, epígrafe 3, apartado d), cuota 1.

NORMAS PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS RESPECTIVOS EPIGRAFES

- Grupo 1.º—Madera.
- Grupo 2.º—Corcho.
- Grupo 3.º—Industrias del papel.
- Grupo 4.º—Artes gráficas y encuadernación.

Rama 4.ª—Piel, calzado y caucho

- Grupo 1.º—Industria de la piel.
- Grupo 2.º—Calzado, excluido el de caucho.
- Grupo 3.º—Industrias del caucho.

Rama 5.ª—Industrias químicas

- Grupo 1.º—Minería (minerales no metálicos).
- Grupo 2.º—Ácidos y sales minerales, metaloides, gases, electroquímica, fertilizantes, anticriptogámicos e insecticidas.
- Grupo 3.º—Disolventes orgánicos, hidratos de carbono, ácidos orgánicos, otros productos de origen vegetal o animal, resinas y materias plásticas.
- Grupo 4.º—Explosivos, colorantes y pigmentos, incendiarios químicos, aceites y grasas (excepto el de oliva).
- Grupo 5.º—Productos farmacéuticos, laboratorios, esencias, detergentes, pinturas, derivados de cera y parafina, bujías, adhesivos y productos diversos.
- Grupo 6.º—Derivados de la madera, del carbón, del petróleo y de las rocas bituminosas.

Rama 6.ª—Industria de la construcción, vidrio y cerámica

- Grupo 1.º—Construcción, sus materiales y abrasivos de acción mecánica.
- Grupo 2.º—Vidrio.
- Grupo 3.º—Cerámica.

Rama 7.ª—Industria metalúrgica

- Grupo 1.º—Minería (minerales metálicos).
- Grupo 2.º—Industrias metálicas básicas.
- Grupo 3.º—Productos metálicos, excepto maquinaria y material de transporte.
- Grupo 4.º—Maquinaria en general y material de transporte.

Rama 8.ª—Energías eléctrica y mecánica, gas de ciudad y agua

- Grupo 1.º—Energía eléctrica.
- Grupo 2.º—Arrendamiento de fuentes de energía y aprovechamiento directo de energía hidráulica.
- Grupo 3.º—Gas.
- Grupo 4.º—Agua.

Rama 9.ª—Actividades diversas

- Grupo 1.º—Actividades no clasificadas en las ramas anteriores.
- Grupo 2.º—Transportes, comunicaciones y publicidad.
- Grupo 3.º—Contratación.
- Grupo 4.º—Peluquerías y similares.
- Grupo 5.º—Enseñanza.
- Grupo 6.º—Balnearios, baños y establecimientos de hospitalización y asistencia médica.

A) La fabricación de envases para uso exclusivo de la industria principal tributará con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a dicha industria auxiliar. (Regla 24 de la Instrucción provisional.)

B) La venta al por mayor que se realice fuera de los locales de la fábrica, a que se refiere la Regla 22 de la Instrucción, tributará con el 25 por 100 de la cuota correspondiente a dicha venta y con arreglo a la población donde se efectúe.

C) La venta al por menor que se realice fuera de los locales de la fábrica, a que se refiere la Regla 22 de la Instrucción, tributará con el 50 por 100 de la cuota correspondiente a dicha venta y con arreglo a la población donde se opere.

D) Las operaciones industriales comprendidas en la Sección 2.ª de estas Tarifas que se realicen por retribución sin venta del artículo tributarán con el 50 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe de fabricación correspondiente, salvo en el caso de que exista disposición expresa en contrario.

En todo caso, para poder disfrutar de esta reducción, se deberá llevar un libro sellado por la Administración en el que se especifiquen los nombres de las personas o entidades por cuenta de las cuales se haya trabajado, indicando el domicilio de éstas y las cantidades de primeras materias recibidas de cada una, así como las fechas en que se recibieron, entendiéndose que los que no cumplan con este requisito o se nieguen a exhibir dicho libro a la Administración o sus Agentes renuncian a la reducción y serán considerados, a todos los efectos de este impuesto, como fabricantes que venden los productos que elaboran.

E) Las actividades que figuren expresamente en las Tarifas como complementarias tributarán con la cuota que a tal efecto tengan señalada.

F) Los talleres dedicados exclusivamente a la conservación ordinaria de su equipo industrial tributarán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en sus respectivos epígrafes. (Regla 24 de la Instrucción provisional.)

G) Los medios de transporte propios que se empleen con el exclusivo objeto de satisfacer las necesidades de la actividad industrial o comercial tributarán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada, excepto cuando aquella actividad sea precisamente la del transporte, en cuyo caso la cuota será del 100 por 100.

En general, no estará sujeta a tributación la utilización de vehículos o elementos de transporte por los fabricantes de la Sección 2.ª de estas Tarifas, siempre que los empleen exclusivamente para su actividad industrial y no se utilicen fuera del recinto de la explotación.

H) En cuanto al recargo de importación a que hace referencia la Regla 17 de la Instrucción, éste será del 5 por 100.

I) Depósitos o almacenes cerrados para el público. Están exentos de pago.

J) Exenciones por razón del objeto.

K) Exenciones por razón del sujeto.

L) El recargo por exportación a que alude la Regla 17 de la Instrucción será del 5 por 100.

M) El recargo por remisión por cuenta propia a que se refiere la Regla 17 será el 10 por 100.

N) El porcentaje por remisión por cuenta ajena que determina la Regla 13 será el 15 por 100.

O) El recargo por venta a plazos que se indica en la Regla 13 de la Instrucción consistirá en el 10 por 100.

NORMA FINAL.—Cuando en las Tarifas se señale en la sección 2.ª exclusivamente una cuota mínima para «capacidades de producción» o «número de operarios» hasta un límite fijado, los aumentos sobre las cuantías consignadas se liquidarán por lotes completos del 20 por 100, mediante incrementos análogos sobre la cuota mínima de cada caso.

CUADRO GENERAL DE CUOTAS, SEGUN BASES FIJAS DE POBLACION

Sección 3.ª—Artesanía

Clase	Base 1.ª	Base 2.ª	Base 3.ª	Base 4.ª	Base 5.ª	Base 6.ª	Base 7.ª	Base 8.ª	Base 9.ª	Base 10.ª
1.ª	4.116	3.704	3.080	2.680	2.308	1.808	1.344	1.132	904	632
2.ª	3.304	2.980	2.440	2.128	1.832	1.468	1.164	908	672	520
3.ª	2.496	2.268	1.808	1.584	1.344	1.132	904	672	460	408
4.ª	1.528	1.344	1.132	1.008	940	632	444	372	272	232
5.ª	1.216	1.084	904	808	732	520	372	296	232	184
6.ª	928	808	696	624	560	396	296	248	196	132
7.ª	444	396	372	336	312	248	208	156	124	96
8.ª	220	184	172	148	124	108	96	84	60	48

CUADRO GENERAL DE CUOTAS SEGUN BASES FIJAS DE POBLACION

Sección 4.ª—Comercio y servicios de hospedaría y alimentación

Clase	Base 1.ª	Base 2.ª	Base 3.ª	Base 4.ª	Base 5.ª	Base 6.ª	Base 7.ª	Base 8.ª	Base 9.ª	Base 10.ª
1.ª	17.208	15.568	12.512	11.260	9.996	8.052	6.424	5.708	4.084	3.304
2.ª	11.120	10.524	8.428	7.592	6.736	5.476	4.296	3.368	2.620	2.104
3.ª	7.496	6.844	5.568	5.056	4.564	3.784	2.840	1.944	1.672	1.384
4.ª	6.124	5.568	4.564	4.180	3.784	2.840	2.232	1.672	1.384	1.152
5.ª	5.568	5.056	4.180	3.772	3.320	2.528	1.956	1.504	1.256	816
6.ª	5.000	4.564	3.784	3.368	2.872	2.232	1.688	1.344	1.120	792
7.ª	4.500	4.116	3.412	2.796	2.556	2.020	1.540	1.228	984	712
8.ª	4.024	3.680	3.004	2.628	2.156	1.808	1.384	1.120	852	628
9.ª	3.056	2.776	2.232	1.944	1.672	1.384	1.120	852	564	508
10.ª	1.856	1.632	1.356	1.228	1.088	756	532	444	340	264
11.ª	1.688	1.524	1.344	1.184	1.012	672	508	400	324	252
12.ª	1.524	1.272	1.132	1.012	852	636	460	372	280	220
13.ª	1.088	1.012	852	808	712	508	384	296	208	172
14.ª	756	712	592	552	508	360	328	220	192	148
15.ª	552	508	460	436	400	312	252	208	176	132
16.ª	264	250	230	210	180	160	140	120	100	88
17.ª	180	160	120	100	80	60	52	44	40	32

**TABLA DE EXENCIONES QUE NO PRECISAN ACUERDO EXPRESO
DE LA ADMINISTRACION**

1.—Venta en ambulancia de agua, obleas y barquillos, miel, artículos de hojalata, buñuelos y churros, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, serrín de madera, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

2.—Venta en ambulancia, sin emplear vehículo de motor mecánico, de huevos, frutas verdes, legumbres verdes, hortalizas, pescados y mariscos frescos, artículos de confitería y pastelería, vidrio ordinario, leñas y astillas, loza ordinaria, cacharros de barro cocido, aves y caza menor.

3.—Venta en ambulancia, sin emplear vehículo de motor mecánico, de bordados, galones, cordones, ligas, alfileres y análogos, siempre que la misma se efectúe por viudas pobres con hijos o por hijos de viudas pobres, o por vendedores que hayan cumplido sesenta años, debiendo justificar las condiciones señaladas.

4.—Compostura y vaciado de navajas, cuchillos, tijeras, etc., en ambulancia.

5.—Ropavejero, limpiabotas y quitamanchas en ambulancia.

6.—Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles o plazas.

7.—Planchadoras y lavanderas a domicilio.

8.—Peinadoras a domicilio o en su casa, sin operarios ni tienda.

9.—Costureras, bordadoras, encajeras, zurcidoras y oficialas de modista y sastre, sin obrador ni tienda abierta y sin operarios de ninguna clase.

10.—Matarifes de ganado en establecimientos destinados a tal efecto.

Clase	Cuota nacional	Cuota provincial	En Madrid y Barcelona	Poblaciones				
				De más de 200.000 habitantes	De más de 100.000 habitantes	De más de 50.000 habitantes	De más de 25.000 habitantes	Las restantes
1.ª	400.000	80.000	40.000	36.000	29.500	23.000	12.000	9.500
2.ª	300.000	60.000	30.000	27.000	22.000	17.000	9.000	7.200
3.ª	250.000	50.000	25.000	22.500	18.000	14.000	7.000	5.500
4.ª	200.000	40.000	20.000	18.000	14.500	11.500	6.000	4.500
5.ª	175.000	35.000	17.500	15.800	12.500	10.000	5.500	4.000
6.ª	150.000	30.000	15.000	13.500	10.500	8.248	4.948	3.748
7.ª	125.000	25.000	12.500	11.248	8.748	6.848	4.124	3.124
8.ª	100.000	20.000	10.000	9.000	7.000	5.500	3.300	2.500
9.ª	85.000	17.000	8.500	7.648	5.948	4.672	2.804	2.124
10.ª	70.000	14.000	7.000	6.300	4.900	3.848	2.308	1.748
11.ª	60.000	12.000	6.000	5.400	4.200	3.300	1.980	1.500
12.ª	50.000	10.000	5.000	4.500	3.500	2.748	1.648	1.248
13.ª	40.000	8.000	4.000	3.600	2.800	2.200	1.320	1.000
14.ª	30.000	6.000	3.000	2.700	2.100	1.648	988	748
15.ª	20.000	4.000	2.000	1.800	1.400	1.100	660	500
16.ª	15.000	3.000	1.000	900	700	548	348	248

TARIFAS DE LICENCIA FISCAL DEL IMPUESTO INDUSTRIAL

	Clase	Pesetas
RAMA 1. ^a —ALIMENTACION		
Grupo 1. ^o —Ganado y productos cárnicos		
SECCIÓN 1. ^a —INDUSTRIA EXTRACTIVA		
<i>Epigrafe 1111:</i>		
Producción, mediante instalaciones adecuadas, de huevos, pollos y aves adultas:		
a) Producción de huevos:		
1) Por cada metro cuadrado de superficie de las repisas o estantes que soportan los aseladeros donde pernoctan las gallinas ponedoras; cuota irreducible de ...		20
2) Por cada jaula o compartimiento en que se encierran las gallinas ponedoras, para aumentar la producción de huevos y con capacidad para un solo animal; cuota irreducible de		2,40
3) Por cada 25 aves adultas o fracción, siempre que no se trate de gallinas; cuota irreducible de		40
b) Producción de pollos.		
Por cada 1.000 plazas o fracción de capacidad del conjunto de las incubadoras empleadas; cuota irreducible de		360
NOTAS.—1. ^a Cuando exista aparato de volteo automático la cuota sufrirá un aumento del 10 por 100.		
2. ^a Cuando se ejerzan las actividades señaladas en los dos apartados de este epigrafe conjuntamente, se entenderá que por cada 1.000 plazas de incubadora quedan exentos 18 metros cuadrados de superficie de las repisas o estantes de los aseladeros, o 150 jaulas individuales, siempre que no se trabaje por retribución.		
3. ^a No se devengarán las cuotas señaladas en este epigrafe cuando la industria se ejerza en explotaciones agrícolas y dentro de las mismas mediante el aprovechamiento exclusivo de sus propios productos para la alimentación de las aves, incluso con instalaciones análogas, pudiendo, sin embargo, proveerse de los elementos necesarios para componer los piensos que no sean productos de la tierra, tales como vitaminas, harinas de pescado y otros análogos, o bien adquirir los piensos ya preparados, compensando su importe con los productos agrícolas de la explotación. Tampoco se devengará la cuota del apartado a) cuando el número de aves		

	Clase	Pesetas
NOTAS.—1. ^a Cuando un industrial esté comprendido en más de un apartado tributará por todos ellos con independencia.		
2. ^a Por este epigrafe tributará la elaboración de fiambres que sean sometidos a curación o envase, así como la de morcillas, salchichas, chorizos y butifarras, cuando su venta se efectúe al por mayor o se elaboren con aparatos accionados mecánicamente, o se empleen más de dos operarios.		
3. ^a La elaboración de conservas mixtas de carnes, pescados y vegetales tributará por el epigrafe al que corresponda cuota más alta de los incluidos en los grupos primero, tercero o cuarto de esta Rama.		
4. ^a Si dentro de un mismo local, o de varios que se comuniquen entre sí, se ejerce también la actividad clasificada en el epigrafe 1144, ya sea por una misma persona o por otras distintas, todo el ganado de cerda sacrificado será considerado como destinado a fabricación de conservas, tributando por este epigrafe, y no por el 1144.		
A este epigrafe le son de aplicación las normas A), B), C), G), H), I) y K).		
SECCIÓN 3. ^a —ARTESANÍA		
<i>Epigrafe 1131:</i>		
Elaboración de fiambre:		
a) Preparación y venta de fiambres, cuando no se curen ni envasen.		
Cuota de clase	3. ^a	
b) Preparación, por retribución y sin venta, de fiambres, cuando no se curen o envasen.		
Cuota de clase	6. ^a	
A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K), L) y M).		
SECCIÓN 4. ^a —COMERCIO		
<i>Epigrafe 1141:</i>		
Venta al por mayor o menor, bien en punto fijo o distintos puntos, de ganado, antes o después de haberlo beneficiado o engordado para ponerlo en condiciones de venta:		
Cuota de patente:		
a) De todas clases		7.100
b) De vacuno, caballar, mular y asnal		4.100
c) De lanar, cabrío y cerda		2.300
d) De cerda		1.400
e) De vacuno		1.300

no exceda de 100, incluyendo todos los locales destinados por el mismo explotador a este objeto.
A este epígrafe le son de aplicación las normas A), B), C), D); G), H), I) y K).

SECCIÓN 2.^a—FABRICACIÓN

Epígrafe 1121:

Fabricación de conservas de carnes de todas clases, entendiéndose por tales aquellas cuyos productos requieren curación por envasado y esterilización, ahumado, salado, embutido, deshidratado, congelación, etc.; extractos, harinas, foie-grass, gelatinas, jugos, pastas, comprimidos de carnes, etcétera:

- a) Con empleo de ganado de cerda sacrificado por los propios industriales, exclusivamente.
- Con capacidad para industrializar hasta 50 cerdos en la campaña; cuota irreducible de
- Por cada cerdo más

900
18

NOTA.—Estos industriales están autorizados para sacrificar ganado que no sea de cerda, para mezcla, siempre que no exceda de un 10 por 100 del peso de los cerdos sacrificados.

- b) Con empleo exclusivo de carnes de cerdo adquiridas de otros industriales, sin derecho a sacrificar reses.
- Con capacidad para industrializar hasta 5.000 kilogramos de carne
- Por cada 1.000 kilogramos o fracción de exceso

900
180

- c) Con empleo de ganado, sacrificado o no por los propios industriales, excepto el de cerda; cuota irreducible de:

- 1) En concepto de cuota fija
- 2) Por cada máquina de picar, mezclar, amasar, adobar, embutir, pulverizar, troquelar, despiezar, etc., accionada mecánicamente
- 3) Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera de concentración del jugo o de la pasta, cuando es a cielo abierto ...
- 4) Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera o autoclave para la esterilización
- 5) Por cada 10 litros o fracción de capacidad de la caldera de concentración, cuando el sistema sea al vacío

2.336
152
3,12
15,36
6,24

Por este apartado tributará la conservación de aves y caza.

f) De caballar	1.300
g) De mular	1.300
h) De lanar	844
i) De cabrio	560
j) De asnal	224

J) No devengará cuota por este epígrafe la venta de ganado efectuada por criadores que proceda de reses de vientre sostenidas esencialmente con los productos de sus fincas, ya sean éstas explotadas en propiedad o arrendamiento, y siempre que la venta se realice en el punto de producción.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L).

Epígrafe 1142:

Venta al por mayor de fiambres, embutidos, jamones y carnes:

- a) De embutidos, fiambres, jamones, tocino fresco, salado o curado.

Cuota de clase

4.^a

- b) De carnes frescas, ya procedan de la misma ganadería del comerciante o adquiridas, con facultad para sacrificar reses para su despacho en fresco.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	4.536
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	3.772
En las de 25.001 a 40.000 habitantes	3.304
En las de 15.001 a 25.000 habitantes	2.360
En las de 3.001 a 15.000 habitantes	1.880
En las demás poblaciones	940

Si los comerciantes clasificados en este apartado venden, además, por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado por el apartado d) del epígrafe 1144, y si venden dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados a otros vendedores al por mayor o abastecedores que no sean comerciantes al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este apartado.

- c) De despojos de las reses y tripas frescas, secas o en salazón.

Cuota irreducible de clase

9.^a

- d) De tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos y de raba y demás cebos para la pesca.

Cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 16.000 habitantes	1.072
--	-------

	Clase	Pesetas
En las de 10.001 a 16.000 habitantes		800
En las de 5.001 a 10.000 habitantes		600
En las restantes		400
<p>J) La venta de carne efectuada por los ganaderos procedente de la ganadería cuya manutención esencial se realice con los productos de sus fincas, bien propias o arrendadas, no devengará cuota por este epígrafe cuando dicha venta se lleve a cabo en el punto de producción.</p> <p>Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).</p> <p><i>Epígrafe 1143:</i></p> <p>Venta al por mayor de aves, caza y huevos:</p> <p>Cuota irreducible de:</p> <p>En Madrid y Barcelona</p> <p>En poblaciones de más de 50.000 habitantes ...</p> <p>En las de 30.001 a 50.000 habitantes</p> <p>En las de 15.001 a 30.000 habitantes</p> <p>En poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan, además, ferias o mercados de periodo fijo</p> <p>En poblaciones de 10.001 a 15.000 habitantes ...</p> <p>En las demás poblaciones</p>		
		3.796
		3.256
		2.884
		2.332
		1.880
		712
		444
<p>Por este epígrafe tributarán las granjas avícolas cuando, vendiendo al por mayor sus productos, no vengan obligadas a hacerlo por el epígrafe 1111.</p> <p>J) La venta de estos productos realizada por los agricultores procedentes de la explotación avícola sostenida esencialmente con los frutos de sus fincas, ya sean éstas propias o arrendadas, y efectuada en el centro de producción, no devengará cuota por este epígrafe.</p> <p>Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).</p> <p><i>Epígrafe 1144:</i></p> <p>Venta al por menor de tocino fresco, curado o salado; jamones, salchichones y otros embutidos; fiambres, carnes frescas, los llamados despojos de las reses y tripas frescas, secas o en salazón:</p> <p>a) De tocino fresco, curado o salado; jamones, salchichones y otros embutidos y fiambres.</p> <p>Cuota de clase</p>		
	9.ª	
<p>Este apartado faculta para elaborar morcillas, salchichas o butifarra para su despacho en fresco; salar tocino y derretir grasas, siempre que estas operaciones se realicen con aparatos movidos a mano y en ellas no se empleen más de dos operarios.</p>		

	Clase	Pesetas
b) De huevos, aves y caza en puesto.		
Cuota de clase	16.ª	
c) De huevos, aves y caza en ambulancia, cuando se empleen medios de transporte de tracción mecánica.		
Cuota de patente de		500
<p>A este epígrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).</p> <p>SECCIÓN 5.ª—SERVICIOS</p> <p><i>Epígrafe 1151:</i></p> <p>Pupillaje de ganado:</p> <p>Por cada establecimiento, cuota de:</p> <p>En Madrid y Barcelona</p> <p>En poblaciones de más de 40.000 habitantes</p> <p>En las de 20.001 a 40.000 habitantes</p> <p>En las de 10.001 a 20.000 habitantes</p> <p>En las restantes</p>		
		1.088
		852
		712
		384
		172
<p>A este epígrafe le es de aplicación la norma K).</p> <p><i>Epígrafe 1152:</i></p> <p>Esquileo público de ganado.</p> <p>Cuota de patente de</p> <p>Cuando se empleen máquinas movidas por fuerza mecánica se pagará, además, por cada máquina,</p>		
		590
		200
<p>J) El ejercicio de esta actividad, cuando se efectúe directamente, sin operario alguno, y sin emplear máquinas movidas mecánicamente, no devengará cuota por este epígrafe.</p> <p>Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).</p> <p><i>Epígrafe 1153:</i></p> <p>Paradas de sementales:</p> <p>Cuota irreducible de:</p> <p>a) Por cada caballo</p> <p>b) Por cada garafón</p> <p>c) Por cada verraco</p> <p>d) Por cada toro</p>		
		200
		160
		150
		200

